

Ley para los Exámenes e Investigaciones de las Cooperativas

Ley Núm. 312 de 13 de mayo de 1949, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 62 de 19 de abril de 1950

Ley Núm. 50 de 20 de mayo de 1979

[Ley Núm. 16 de 29 de noviembre de 1990](#)

[Ley Núm. 138 de 15 de junio de 2003](#))

Para autorizar al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico a contratar los servicios del personal técnico, clerical y cualesquiera otro personal necesario para el examen e investigación de las cuentas de las cooperativas según se definen en esta ley; para autorizar la creación de un fondo rotativo especial que se denominará Fondo de Investigaciones de las Cooperativas; para autorizar al Inspector de Cooperativas a cobrar a dichas cooperativas el coste de los exámenes e investigaciones y a ingresar en el fondo de investigaciones de las cooperativas las sumas cobradas por dicho concepto; para asignar la suma de quince mil (15,000) dólares.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (5 L.P.R.A. § 910)

El término “cooperativas” según se usa en esta ley comprenderá toda sociedad o grupo organizado o que se organice de acuerdo con las disposiciones de la Ley 291 aprobada en 9 de abril de 1946 [Nota: Derogada por la [Ley 50-1994](#); derogada y sustituida por la [Ley 239-2004](#)] y la Ley Núm. 10 aprobada en 1 de julio de 1947 [Nota: Derogada por la Ley 1 de 15 de junio de 1973; derogada por la Ley 6 de 15 de enero de 1990; derogada y sustituida por la [Ley 255-2002](#)], o de cualquier otra ley aprobada o que se aprobare en lo sucesivo para reglamentar la organización de cooperativas.

Artículo 2. — (5 L.P.R.A. § 911)

Por la presente se autoriza al Inspector de Cooperativas a que examine e investigue las cuentas, libros, acuerdos, transacciones, propiedades, contratos, fondos, inversiones y cualesquiera otras materias y actividades relacionadas con la situación económica y funcionamiento de las cooperativas. Para llevar a cabo estas medidas se autoriza al Inspector de Cooperativas a contratar, con la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, aquellos servicios profesionales y consultivos necesarios y a reclutar el personal apropiado y necesario de conformidad con la [Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada](#).

Se autoriza además al Inspector de Cooperativas, previa aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, a incurrir en cualquier gasto necesario para dar cumplimiento a los fines de esta ley, entre otros, equipo, materiales y espacio necesario para el personal contratado o

nombrado. Disponiéndose, que el Inspector de Cooperativas tomará todas las medidas necesarias autorizadas por legislación existente, para corregir las deficiencias encontradas en las cooperativas como resultado de las investigaciones practicadas.

Artículo 3. — (5 L.P.R.A. § 912)

El Inspector de Cooperativas queda por la presente facultado para cobrar a toda cooperativa cuyo volumen de negocios sea mayor de cien mil dólares (\$100,000) anuales, el costo total en que hubiere incurrido con motivo de los exámenes o investigaciones que efectúe en relación a dicha cooperativa, y para ingresar las sumas así cobradas en el Fondo de Investigaciones de las Cooperativas, cuya creación se autoriza en esta ley.

Se faculta al Inspector de Cooperativas a preparar planes de pago que en ningún caso exceda los doce meses subsiguientes a la fecha de comienzo de dicho plan, y a condonar todo o parte de la deuda por el costo de las intervenciones, a aquellas cooperativas cuya condición económica sea marginal o esté operando con pérdidas y así lo amerite.

Artículo 4. — (5 L.P.R.A. § 913)

Por la presente se asigna de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro estadual no destinados a otras atenciones la cantidad de quince mil dólares (\$15,000), la que se ingresará al fondo rotativo creado en el Artículo 5 de esta ley.

Artículo 5. — (5 L.P.R.A. § 914)

Por la presente se crea un fondo rotativo que se denominará “Fondo de Investigaciones de las Cooperativas”, el cual se nutrirá de la asignación, provista en el Artículo 4 de esta ley, de las cantidades cobradas a las cooperativas por concepto de los servicios prestados de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de aquellos dineros cuyo ingreso esté autorizado por cualquier otra legislación.

Se autoriza al Inspector de Cooperativas a disponer, sujeto a la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, del cien por ciento (100%) de los ingresos del Fondo para gastos de personal, renta, equipo, transportación y materiales que a su juicio sean necesarios para cumplir con los propósitos y funciones de la Oficina.

El Inspector de Cooperativas deberá observar que al 30 de junio de cada año se mantengan en el Fondo recursos líquidos equivalentes a por lo menos el diez por ciento (10%) del total de gastos presupuestados con cargo al Fondo.

Artículo 5. — Esta ley por se de carácter urgente y necesaria, empezará a regir el 1 de julio de 1949.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—COOPERATIVAS](#).